GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1494

10 de febrero de 2020

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY

Para enmendar el Artículo 12.001 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para exceptuar del requisito de aprobación de la Comisión Estatal de Elecciones, durante el año electoral, los anuncios de orientación contributiva y la promoción de las loterías administradas por el Departamento de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regla de la veda electoral de anuncios que dispone en su Artículo 12.001 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, pretende evitar que los gobernantes promuevan su imagen y candidatura por medio de la pauta gubernamental. La Ley contempla varias excepciones para salvaguardar el interés público de que ciertas industrias y actividades apremiantes no sufran demoras por el trámite ordinario del proceso de autorización que implica la veda electoral.

Ha quedado evidenciado que las loterías manejadas por el Estado se afectan adversamente por los retrasos de la Junta Evaluadora de Anuncios, adscrita a la Comisión Estatal de Elecciones. Por otro lado, la información contributiva es un elemento esencial para garantizar que los contribuyentes radiquen sus planillas a

tiempo y como corresponde. Estas funciones son inherentes al Departamento de Hacienda.

La Ley salvaguarda que estas excepciones no sean utilizadas para hacer campaña política, estableciendo que de ningún modo podrán resaltar logros ni imágenes de funcionarios.

Es por eso que entendemos apropiado enmendar el Artículo 12.001 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para exceptuar del requisito de aprobación de la Comisión Estatal de Elecciones, durante el año electoral, los anuncios de orientación contributiva y la promoción de las loterías administradas por el Departamento de Hacienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley Núm. 78-2011, según
- 2 enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
- 3 XXI", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 12.001.- Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico.
- 5 Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a
- 6 la fecha de celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la
- 7 Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la
- 8 compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y así como para compra
- 9 y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito de
- 10 exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se
- 11 exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente
- 12 requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del

turismo interno, los anuncios de orientación contributiva y la promoción de las loterías administradas por el Departamento de Hacienda, siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún 4 funcionario; así como cualquier notificación o convocatoria para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios 5 de difusión masiva. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule

8

11

sin usar los medios de difusión masiva.

9 Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión. Cuando se 12 trate de cualquier mensaje, aviso, anuncio de material informativo, educativo, o para 13 promocionar a Puerto Rico como mercado turístico o destino de inversión económica en campañas publicitarias fuera de la Isla que sea publicado, contratado o emitido 15 por la Compañía de Turismo, o la Compañía de Fomento Industrial, la Comisión 16 tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación 17 o reparo al mensaje, aviso o anuncio. El término antes mencionado se contará a partir 18 del momento de la solicitud de autorización a la Comisión y en caso de que el mismo 19 expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo se dará por 20 autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión. En caso de que la Comisión 21 exprese reparo a la publicación o emisión del mensaje, aviso o anuncio, el mismo 22 deberá estar debidamente fundamentado.

En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los municipios, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente, lo que se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (a) (1) (A) et seq.

La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones subsiguientes." Los fondos que se obtengan bajo este concepto, pasará a formar parte del Fondo especial para el financiamiento de los gastos de automatización de los procesos electorales, según se dispone en el Artículo 1.004 de esta Ley.

Sección 2. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación y cualquier solicitud de aprobación pendiente, a la que le aplique lo dispuesto en esta Ley, quedará excluida automáticamente del requisito de aprobación.